Resolución Directoral

N° 9097-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 05 de Setiembre del 2019

VISTO: El expediente N° 0174-2017-PRODUCE/DSF-PA, con escritos de Registro N°s 00127066-2018, 00004920-2019 y 00018068-2019, Informe Legal N° 09487-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-jacevedo de fecha 05/09/2019, y;

CONSIDERANDO:

El **15/12/2016,** en la localidad de Pucusana, mediante operativo de control conjunto llevado a cabo por los inspectores del Ministerio de la Producción y el personal de la Capitanía de Pucusana[1], se intervino a la embarcación pesquera artesanal **MAYRA CRISTINA** con matrícula **PT-24113-BM** (en adelante, **E/P MAYRA CRISTINA)** cuyo titular del permiso de pesca es **BIGBERTO RAMIREZ RUMICHE** (en adelante, **el administrado**), constatándose que la citada embarcación contenía en sus bodegas la cantidad declarada de **7 t.** del recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*); asimismo, se verificó que el nombre y la matrícula de la embarcación se encontraban pintados en la caseta y casco, debiendo estar tallados en bajo relieve, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 275-2004-DCG. Por tales hechos, se levantó el **Reporte de Ocurrencias N° 06- 000501** (Folio 05).

Se debe indicar que por carecer de garantía los inspectores no realizaron el decomiso del recurso hidrobiológico pota, establecido en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).

Con Cédula Notificación de Cargos N° 7077-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 29/11/2018 (Folio 18), precisada por Cédula Notificación de Cargos N° 00040-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 07/01/2019 (Folio 38), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al **administrado** la comisión de la infracción tipificada en el **Numeral 80) del Art. 134°** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).

Con escritos de Registro N° 00127066-2018 y N° 00004920-2019, de fecha 11/12/2018 y 15/01/2019, respectivamente, **el administrado** presentó sus descargos sobre la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1500-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 07/02/2019 (Folio 60), la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 000179-2019-

[1] Conforme Acta de Operativo Conjunto N° 06- 0105214 (Folio 04).

PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escritos de Registro N° 00018068-2019 de fecha 18/02/2019 **el administrado** presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Mediante **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA** de fecha 28/03/2019, la DS-PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **29/11/2019**.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del RLGP:

En el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa al **administrado** consiste en: **"realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera conforme lo establecido por la Autoridad Marítima.** En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe primero haber realizado actividades extractivas; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que existiendo una norma que regule el marcado y pintado de embarcaciones pesqueras por parte de la Autoridad Marítima, el administrado opere su embarcación pesquera incumpliendo con la correcta identificación establecida por la Autoridad marítima;

El primer elemento se materializa con la constatación que, efectivamente, **el administrado** a través de la **E/P MAYRA CRISTINA,** efectuó faena de pesca; para ello es menester verificar la documentación levantada por los inspectores el día 15/12/2016, tales como el Acta de Inspección N° 06- 009481, el Reporte de Ocurrencias N° 06- 000501, conjuntamente con las tomas fotográficas, en las cuales se deja constancia que el día 15/12/2016, dicha embarcación se encontraba acoderada al Puerto de Pucusana, verificándose que contenía en sus bodegas la cantidad declarada de **7 t.** del recurso hidrobiológico pota; con lo cual se comprueba que el día de ocurridos los hechos, el administrado efectuó faena de pesca, quedando verificada la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 275-2004-DCG de fecha 05/07/2004, se establecieron las ***Normas para el Marcado y Pintado del Nombre de las Naves y Artefactos Navales relacionados a la actividad Pesquera***. El artículo 5° de la norma en mención, establece lo siguiente: *"Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos construidas con material de madera deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiados a sus dimensiones lo siguiente:*

- *Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.*
- ***Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del casco.***
- *Marcado en bajo relieve el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente de gobierno, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del puente de gobierno.*
- *Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.*
- *Todas las marcas en bajo relieve deberán estar efectuados sobre los listones o tablones de las naves, no se autoriza los injertos."*

Resolución Directoral

N° 9097-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 05 de Setiembre del 2019

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 054-2006-PRODUCE de fecha 23/02/2006, se aprobó el ***Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras***, el mismo que señala en literal a) del artículo 6° que el inspector se encuentra facultado para "*Constatar la existencia de la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verificar que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral Nº 275-2004/DCG*".

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Por último, el tercer elemento del tipo, se verifica en la información consignada en el Reporte de Ocurrencias, así como de las tomas fotográficas que obran en el expediente, en las cuales se puede apreciar que la **E/P MAYRA CRISTINA,** construida con material de madera, no contaba con el nombre y número de matrícula de la embarcación marcado en bajo relieve, encontrándose solamente pintados, contraviniendo de esa manera lo señalado en la Resolución Directoral N° 275-2004-DCG; por lo cual, se verifica que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos efectuados por **el administrado**[2], quien señala lo siguiente:

i) Luego de cerciorarse que la embarcación pesquera artesanal contaba con toda su documentación en regla, tanto de la autoridad marítima, de la autoridad sanitaria como de PRODUCE, tal como se puede constatar en los documentos diligenciados por los propios inspectores, trataron de encontrar el mínimo detalle para determinar una deficiencia de una manera drástica de exigir el tallado profundo del nombre y de matrícula en bajo relieve de la embarcación debido a que como se puede apreciar dicha embarcación se encontraba debidamente identificada con su nombre y matrícula, es más, si bien el tallado a bajo relieve de la embarcación no era totalmente nítido, cabe hacer hincapié que por el desgaste y sobre pintado de la embarcación, dicha condición pierde nitidez, aún con el deterioro natural de la madera que suele afectarse por diversas circunstancias.

   Al respecto, se debe indicar que la presentación del permiso de pesca y el correspondiente protocolo técnico de habilitación sanitaria no exime a los administrados a que cumplan con las demás obligaciones establecidas en el

[2] Mediante escritos de Registro N°s 00127066-2018, 00004920-2019 y 00018068-2019.

ordenamiento pesquero vigente, en este caso particular, respecto a la correcta identificación de la **E/P MAYRA CRISTINA**.

Por otro lado, se debe indicar que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: "***El inspector acreditado*** *por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción* ***tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras*** *y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...)*".

El artículo 24° del TUO del RISPAC, establece que: "*Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, (...) de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros*". Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39° del acotado Reglamento, el **Reporte de Ocurrencias**, (...) constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte de los presuntos infractores, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

En ese sentido, el Acta de Inspección N° 06- 009481, el Reporte de Ocurrencias N° 06- 000501, el Acta de Operativo Conjunto N° 06- 010524 y las fotografías que obran en el expediente, constituyen medios probatorios que tienen, veracidad y fuerza probatoria, que desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; no observándose, además, medios probatorios por parte del **administrado** que desvirtúen lo establecido en los documentos señalados. Por consiguiente, queda acreditado que el día 15/12/2016 la **E/P MAYRA CRISTINA** realizó faenas de pesca incumpliendo con su correcta identificación, toda vez que se verificó que el nombre y matricula de la embarcación en mención no se encontraba marcado en bajo relieve, sino solamente pintados, contraviniendo de esa manera lo señalado en la Resolución Directoral N° 275-2004-DCG, **por lo que <u>queda desvirtuado lo manifestado por el administrado</u>.**

ii) Se observa que la autoridad, desde un inicio los inspectores intervinientes, no tienen criterio técnico, acorde con el Principio de Razonabilidad y el Principio de Proporcionalidad, en el entendido que sus únicas pretensiones son la aplicación de sanciones.

No puede alegarse que la única pretensión de los inspectores es la aplicación de sanciones, debido a que la conducta desplegada por **el administrado** el día **15/12/2016** se encuentra debidamente tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del RLGP, siendo la labor de los inspectores verificar que todos los agentes del sector cumplan con las disposiciones establecidas en el ordenamiento pesquero vigente. Asimismo, el TUO del RISPAC utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y evidentemente el TUO de la LPAG; por lo cual, **<u>queda desvirtuado lo manifestado por el administrado</u>**

Resolución Directoral

N° 9097-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 05 de Setiembre del 2019

iii) Existe inconsistencia e incoherencia en el contenido del texto que se trata de precisar al señalar la ambigüedad de la posible multa a imponer o determinar la fecha correcta de infracción que, en el extremo, al parecer han determinado que la fecha de infracción señalada del día 15/12/2018 no es la correcta y, por tanto, la imputación es nula por que no se precisa a que fecha se refiere. En ese sentido, se trata de confundir con dichas notificaciones lo que acarrea en una indefensión, vulnerándose así el derecho a exponer fehacientemente nuestra defensa.

Se verifica que mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 7077-2018-PRODUCE/DSF-PA, se le imputó **al administrado** la comisión de la infracción tipificada en el numeral 80) del Art. 134° del RLGP. Posteriormente, se advirtió que en el rubro ***"Sanción a Imponerse"*** se debía realizar una *precisión,* por lo cual, se notifica la ***Cédula de Notificación de Cargos N° 00040-2019-PRODUCE/DSF-PA***, en aplicación al Principio de Impulso de Oficio, establecido en el sub numeral 1.3) del numeral 1) del artículo IV del título Preliminar del TUO de la LPAG. Ahora bien, se aprecia que esta última cédula de notificación señala *"se determina la fecha correcta de infracción a imponerse del presente procedimiento"*; al respecto, se verifica que en el rubro ***"Fecha de Infracción" de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00040-2019-PRODUCE/DSF-PA*** se consigna la fecha **15/12/2016,** la cual además es concordante con la fecha de infracción consignada en la Cédula Notificación de Cargos N° 7077-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Acta de Inspección N° 06- 009481, el Reporte de Ocurrencias N° 06- 000501 y el Acta de Operativo Conjunto N° 06- 010524; por lo cual, se verifica que **el administrado** tenía pleno conocimiento de la fecha de comisión de la infracción imputada, no viéndose afectado su derecho de defensa y, por consiguiente, no pudiendo alegar indefensión.

Se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando (...) cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*[3]; situación que no se presenta en el presente caso, pues, como se aprecia la ***Cédula de Notificación de Cargos N° 00040-2019-PRODUCE/DSF-PA,*** y los demás documentos que obran en el expediente, consignan claramente la fecha de comisión de la infracción imputada, **15/12/2016**; por lo expuesto, **queda desvirtuado lo manifestado por el administrado**.

[3] Sentencia de Tribunal Constitucional N° 1231-2002-HC/TC.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG[4], toda vez que se ha demostrado que el día 15/12/2026, **el administrado realizó faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la E/P MAYRA CRISTINA, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[5].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que **el administrado** al no identificar correctamente su embarcación, actuó sin la diligencia debida toda vez que, **el administrado** tenía la obligación de identificar su embarcación pesquera conforme a la normativa vigente; lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de extracción en virtud de las normas acotadas en la presente Resolución Directoral. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **el administrado** ha actuado sin la diligencia necesaria;

---

[4] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

[5] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

N° 9097-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 05 de Setiembre del 2019

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 80) del artículo 134° del RLGP.

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En este caso, la infracción que se imputa **al administrado** se encuentra contenida en el numeral 80) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en el Código 80 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que establece la sanción de **DECOMISO** y **MULTA** en **UIT**, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR REALIZAR FAENAS DE PESCA INCUMPLIENDO CON LA CORRECTA IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	**MULTA**	**DECOMISO**
Código 80	**10 UIT**	**7 t. del recurso hidrobiológico pota**

Actualmente dicha infracción, se encuentra contenida en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 30 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[6]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

[6] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[7]	0.25
		Factor del recurso:[8]	0.490
		Q:[9]	3.536 t.= 8.84 m3*0.40 t.*1
		P:[10]	0.50
		F:[11]	0%
M = 0.25*0.490*3.536 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 0.866 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico pota, cabe señalar que la misma deberá declarase **INAPLICABLE**, al no haberse realizado *"in situ"*, el día 15/12/2016.

Conforme a lo expuesto, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 30 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para el administrado a comparación de la sanción prevista en el TUO del RISPAC; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **BIGBERTO RAMIREZ RUMICHE,** identificado con **DNI N° 02661900,** titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal **MAYRA CRISTINA** con matrícula **PT-24113-BM**, por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 80) del artículo 134° del RLGP, el día 15/12/2016 con:

MULTA : 0.866 UIT (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

[7] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MAYRA CRISTINA**, de propiedad del **administrado,** dedicado a la actividad de extracción del recurso pota para el consumo humano directo, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[8] El factor del recurso pota para CHD extraído por la **E/P MAYRA CRISTINA** es 0.490 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[9] Conforme al literal c) del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q), en el caso que no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utilizará la capacidad de bodega, en el presente caso la capacidad de bodega de la **E/P MAYRA CRISTINA** es 8.84 m3, el cual se multiplicará por el ajuste de capacidad (1) y por alfa (0.40) = 3.536 t.

[10] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

[11] De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar factor agravante alguno.

Resolución Directoral

N° 9097-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 05 de Setiembre del 2019

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico pota impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA